



EXPEDIENTE : 169-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : RUNAPESCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.*

Se ordena a Runapesca S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Plazo: *Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

- (ii) **Capacitar al personal responsable respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias, que involucre un entrenamiento práctico del personal.**

Plazo: *Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Runapesca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles,





contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:

- (i) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a monitoreos ambientales, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a los procedimientos que se deben seguir ante emergencias o accidentes, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Runapesca S.A.C. respecto de la comisión de la infracción indicada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 7 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero del 2005, mediante Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Runapesca S.A.C. (en adelante, Runapesca) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos de quince toneladas por día (15 t/d) de capacidad, ubicada en la Zona Industrial III, Sector A, Manzana 2, Lote 2 de la Caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 10 de noviembre del 2005, por Resolución Directoral N° 330-2005-PRODUCE/DNEPP², PRODUCE otorgó a Runapesca la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado ubicada en Paita.
3. El 4 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de Runapesca, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.

¹ Folio 18 del Expediente.

² Folio 17 del Expediente.



4. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0008-2013³ del 4 de febrero del 2013 y en el Informe N° 00085-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio del 2013.
5. El 24 de enero del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00013-2014-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Runapesca habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 6 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 31 de diciembre del 2015⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Runapesca, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la eventual infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 2	No habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT, por cada monitoreo no realizado.
3	No habría cumplido con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudios de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
4	No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.	Artículos 10°, 25° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 3 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 22 al 33 del Expediente.

⁷ Folio 42 del Expediente.



7. El 18 de noviembre del 2015, por Memorando N° 961-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Runapesca subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el día 4 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 238-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015⁹.
8. El 1 de febrero del 2016, mediante escrito con registro N° 009582¹⁰, Runapesca presentó sus descargos sin acompañar los anexos que detalla en el contenido de su escrito.
9. Por tal motivo, mediante Proveído N°1, notificado el 15 de febrero del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción otorgó al administrado un plazo de dos (2) días hábiles para presentar los documentos faltantes a los mencionados escritos. Dicho requerimiento fue atendido¹² el 17 de febrero del 2016, mediante la presentación de un escrito de descargos que adjunta los documentos faltantes.
10. En los escritos del 1 y 17 de febrero del 2016, Runapesca señaló lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: *no habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.*

- (i) El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹³ (en adelante, RLGP) tipifica como acción ilícita el "incumplir compromisos ambientales", nótese que se requiere el incumplimiento de más de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En el presente caso, los incumplimientos de los compromisos ambientales configuran una sola acción típica. Así, no realizar los monitoreos del primer y segundo semestre del año 2012 configurarían una sola infracción susceptible de una sola sanción.
- (iii) Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP no describe con exactitud que constituya infracción, la no realización de monitoreos de efluentes en cada semestre, por lo que la interpretación de la autoridad de este artículo vulneraría el principio de tipicidad, causando la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

⁸ Folio 38 del Expediente.

⁹ Folios 40 y 41 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 59 del Expediente.

¹¹ Folio 61 del Expediente.

¹² Folios 62 al 127 del Expediente.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



- (iv) En el año 2010, se realizó el monitoreo¹⁴ de efluentes con la finalidad de evaluar los parámetros DBO, aceites y grasas, y sólidos totales en suspensión.
- (v) En los años 2012 y 2013, la planta de congelado no tuvo una producción regular debido a crisis internacionales, por lo que tampoco se requirieron cantidades suficientes de materia prima ni consumo de agua que permita realizar el monitoreo de efluentes. Más aún, en el año 2014, la unidad productiva no efectuó actividades de procesamiento.
- (vi) En particular, en el año 2012, la planta solo alcanzó un 28% de la capacidad instalada anual (679 toneladas de producción, 1848 metros cúbicos de consumo de agua y 2334 metros cúbicos de efluentes), por lo cual no se consideró necesario realiza el monitoreo de efluentes en el año 2012.
- (vii) De ser el caso, corresponde aplicar la Ley N° 30230 y dictar medidas correctivas ante los supuestos incumplimientos detectados en el presente procedimiento administrativo.
- (viii) Sin perjuicio de ello, se habrían contratado los servicios de un profesional para efectuar una capacitación en Plan de Manejo Ambiental y Programa de Monitoreo, así como se comprometería a realizar el monitoreo de sus efluentes.



Hecho imputado N° 3: *No habría cumplido con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.*

- (ix) Como en el punto anterior, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP no describe con exactitud que constituya infracción, el incumplimiento del Plan de Contingencia, por lo que la interpretación de la autoridad de este artículo vulneraría el principio de tipicidad, causando la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
- (x) Sin perjuicio de ello, se han implementado el Plan de Repuesta a Emergencias, el cual consta de cuatro partes: Plan de Evacuación, Plan de Sistema contra Incendio, Brigadas y Capacitación, así como el Plan de Contingencias.
- (xi) Asimismo, señala que se ha capacitado a todo el equipo responsable de ejecutar el Plan de Contingencias, para lo cual adjunta documentos sobre verificación de condiciones de seguridad.



Hecho imputado N° 4: *No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.*

- (xii) La propuesta de medida correctiva fue cumplida en forma inmediata en el Almacén Temporal de Residuos Hidrobiológicos y en el Almacén de

¹⁴

Folios 62 y 63 del Expediente.



Residuos Peligrosos y No Peligrosos, conforme se aprecia en las fotos adjuntas. Asimismo, se realizó el rotulado de ambos lugares.

- (xiii) Cabe señalar, que el personal responsable ha recibido entrenamiento mediante el dictado de charlas internas y externas para el manejo adecuado de residuos sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Runapesca realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Runapesca entrenó, instruyó y ejercitó al personal de su planta, así como realizó simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Runapesca realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Runapesca.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En el mismo sentido, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se apliquen las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Aplicación del principio de tipicidad y validez de la Resolución N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI

19. En los descargos¹⁶, Runapesca sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI adolece de vicios de nulidad, toda vez que aplicó el Numeral

¹⁶ Folios 124 al 125 del Expediente.



73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ para sustentar la imputación de cargos, a pesar que no describe con exactitud la conducta de no realizar monitoreos de efluentes.

20. El administrado señala que la citada norma hace referencia al incumplimiento de más de una obligación ambiental, por lo que las conductas imputadas deben reducirse a solo una infracción.
21. En ese sentido, al haberse imputado infracciones por cada semestre, en forma separada, se habría vulnerado el principio de tipicidad, porque la descripción del Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP hace referencia a una sola conducta infractora por múltiples incumplimientos.

III.2.1 Aplicación del principio de tipicidad

22. En sede administrativa rige el principio de tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
23. En la aplicación de este principio se exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración, salvo autorización legal; (ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos¹⁹.
24. El segundo aspecto de dicho principio comprende la obligación de la autoridad administrativa²⁰ de declarar la comisión de una infracción, solo cuando se



¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 (...)

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 766.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 767. El mandato de tipificación derivado de dicho principio, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.



acrediten en el caso concreto todos los elementos señalados en la descripción normativa del ilícito.

25. En el presente caso, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción al incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (IGA) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
26. Así, del análisis del citado numeral se puede determinar que todo incumplimiento de un compromiso comprendido en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa. A su vez, en la citada disposición se resalta que el sustantivo plural "*compromisos*" describe al conjunto de obligaciones contenidas en una IGA cuyo incumplimiento es sancionado, y no a la necesidad de agrupar todas las conductas infractoras en una sola.
27. De la revisión de la imputación de cargos, se aprecia que los compromisos ambientales de Runapesca bajo análisis, exigían la realización de acciones independientes tal como el monitoreo ambiental en un período de tiempo. El eventual incumplimiento de cada obligación también originarían infracciones diferenciadas.
28. En ese sentido, a partir de un examen formal, no se advierte alguna vulneración del principio de tipicidad en la formulación de la imputación de cargos. Ello, sin perjuicio del análisis de los medios probatorios que se desarrolla a continuación, el cual permitirá conocer si se presentan los elementos contenidos en las descripciones normativas de las normas sancionadoras.



III.2.2 Validez de la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI

29. Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI, es necesario señalar que el Artículo 10° de la LPAG²¹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la referida norma²².



²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...).

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



30. Por su parte, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²³ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
31. Al respecto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad, por lo que no adolece de la causal de nulidad que fue invocada por el administrado.
32. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión a Runapesca.
33. Por el contrario, a través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos. Ello, con el objeto de salvaguardar los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁴, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
34. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que carece de asidero legal y material. Esto no impide al administrado a ejercer su derecho de contradicción a través de las vías legales pertinentes, conforme a ley.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

35. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0008-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Runapesca el 4 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 al 4	2

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



2	Informe 00085-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 4 de febrero del 2013 (disco compacto).	Imputaciones N° 1 al 4	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00013-2014-OEFA/DS del 24 de enero del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 al 4	3 al 9
4	Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de noviembre del 2015.	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 4	20 al 33
5	Informe N° 238-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de hechos imputados.	Imputaciones N° 1 al 4	40 y 41
6	Escrito presentado por Runapesca el 17 de febrero del 2016 con Registro N° 14347.	Documento mediante el cual Runapesca presenta sus descargos.	Imputaciones N° 1 a 4	113 al 127
7	Informe de ensayo N° MA-1003944 del 14 de mayo del 2010	Reporte de monitoreo de efluentes de mayo del 2010.	Imputaciones N° 1 y 2	62 al 63
8	Reportes diarios de producción del 2012	Documentos de producción de los meses de enero a mayo del 2012.	Imputación N° 1 al 4	90 al 64
9	Certificados de capacitación del señor Wilmar Castillo Espinoza	Documentos que acreditarían la capacitación del señor Wilmar Castillo Espinoza en aspectos de sanidad pesquera y monitoreo ambiental.	Imputación N° 1 y 2	91 al 95
10	Ficha de Plan de Manejo de Residuos sólidos de 2 y 9 de enero de 2016	Documento interno sobre manejo de residuos sólidos en la planta.	Imputación N° 4	96 al 97
11	Formato de verificación de seguridad de enero de 2016	Documentos internos sobre verificación de condiciones de seguridad de la planta.	Imputación N° 3	98 al 103
12	Cotización N° ACO-53257/2016 del 21 de enero del 2016	Documento de INSPECTORATE en el que se señalan los costos del servicio de monitoreo ambiental.	Imputación N° 1 y 2	105 al 106
13	Vistas fotográficas de almacenes de residuos	Fotografías de instalaciones que tienen contenedores de residuos	Imputación N° 1 y 2	107 al 112

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

36. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
37. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.

38. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
39. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0008-2013, el Informe N° 00085-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00013-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL EIA

V.1.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en Estudios de Impacto Ambiental

40. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²⁶ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
41. El Artículo 24° de la LGA²⁷ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



42. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
43. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA²⁹ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
44. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³⁰.
45. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³¹ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



46. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP³² define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
47. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Runapesca realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

V.1.2.1. Marco normativo específico: Obligación de monitorear los efluentes industriales

48. Según se señaló antes, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero deben ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el monitoreo ambiental. Las siguientes normas desarrollan aspectos sobre el monitoreo de efluentes.
49. El Artículo 85° del RLGP³⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
50. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)
 Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones
 (...)
 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

- 51. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).
- 52. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE³⁶; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
- 53. En consecuencia, el monitoreo de efluentes en las plantas de procesamiento industrial pesquero se realiza según los términos de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

V.1.2.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Runapesca

- 54. En el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA³⁷, se establece el siguiente compromiso ambiental:

"4.2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y deberá estar relacionado básicamente con la caracterización de sus residuales líquidos después de los sistemas de tratamiento. El monitoreo no sólo proporcionará información valiosa para verificar que el sistema de tratamiento está funcionando adecuadamente. El monitoreo ambiental tendrá una frecuencia en el tiempo e incluirá parámetros físicos, químicos y biológicos.

PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Frecuencia	Análisis
Componente: desagüe	Semestral	Temperatura, Sólidos sedimentables, pH, Sólidos Suspendedos totales (SST), Aceites y grasas, DBO ₅

- 55. En ese sentido, Runapesca se comprometió a realizar dos (2) monitoreos de efluentes en cada año, los cuales deben ser ejecutados en una frecuencia semestral.

V.1.2.3. Análisis de los hechos imputados

- 56. En el Informe de Supervisión N° 00085-2013-OEFA/DS-PES³⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

³⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".

³⁷ Folio 16 del Expediente.

³⁸ Páginas 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.



"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTE DE MONITOREO			
1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
3	1.1.3. Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes establecidos en su EIA, cuya frecuencia es semestral.	No aplica

(El énfasis es agregado)

57. Por Informe Técnico Acusatorio N° 00013-204-OEFA/DS³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**(...)**IV.1 Monitoreo de efluentes y presentación de reportes de monitoreo**(...)*

19. *Durante la supervisión efectuada el 4 de febrero de 2013, se detectó que el administrado, en el año 2012, no ha realizado los dos (2) monitoreos de efluentes, establecidos en el EIA.*
20. *Lo anterior se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0008-2013 en la que se consignó que el administrado no cumple con el programa de monitoreo semestral de efluentes, según sus compromisos ambientales asumidos en su EIA".*

(El énfasis es agregado)

58. Ahora bien, de la revisión de los partes de producción presentados por Runapesca⁴⁰, se aprecia que la planta de congelado tuvo producción efectiva en los dos semestres del año 2012, conforme al siguiente detalle:

AÑO	2012	
	Pescado (Tm)	Cefalópodos (Tm)
Meses		
Enero	0	1.840
Febrero	0	121.073
Marzo	24.458	11.917
Abril	0	108.570
Mayo	0	67.465
Junio	25.920	29.420
Julio	27.450	57.820
Agosto	0	54.080
Septiembre	0	35.970
Octubre	0	0
Noviembre	3.235	0
Diciembre	110.703	0

Elaboración: DFSAI

³⁹ Folio 7 del Expediente.

⁴⁰ Folios 64 al 90 del Expediente y cuadros presentados dentro de su escrito de descargos.



59. De lo anterior, Runapesca estaba obligado a realizar dos (2) monitoreos de efluentes en el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, esto es uno por semestre.
60. En su escrito de descargos, el administrado señaló que se estaba vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP solo establece un tipo infractor para los múltiples incumplimientos de compromisos ambientales, sin que se configure una infracción por cada monitoreo no realizado.
61. Esta Dirección se pronunció sobre dicho argumento en el acápite III.2 de la presente Resolución. En dicho punto, se concluyó la inexistencia de vulneración del principio de tipicidad, toda vez que el Numeral 73 del artículo 134 del RLGP tipifica como infracción a cualquier incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.
62. En la presente imputación, los incumplimientos de no realizar los dos monitoreos ambientales del año 2012 son acciones independientes que se encuentran contenidas en el citado numeral, por lo que lo argumentado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
63. De otro lado, Runapesca adjuntó el Informe de ensayo N° MA1003944⁴¹ del 14 de mayo del 2010, sobre monitoreo de efluentes provenientes de la planta de congelado.
64. Respecto de dicho documento, se aprecia que corresponde al mes de mayo de 2012, por lo que no se acredita el cumplimiento de los compromisos ambientales a cargo del administrado en el año 2012. En ese sentido, el citado informe de ensayo tampoco desvirtúa los hechos imputados.
65. El administrado también refiere que en los años 2012 y 2013, careció de producción regular en la planta de congelado debido a la crisis internacional. Así, en el año 2012, la planta sólo alcanzó un 28% de capacidad instalada con una necesidad similar de agua para su producción. Por tales motivos, consideró innecesario la realización del monitoreo del año 2012.
66. A mayor abundamiento, Runapesca presenta un cuadro donde muestra el consumo de agua y de efluentes generados en su planta de congelado, conforme a lo siguiente⁴²:

CUADRO N° 4 PRODUCCIÓN VS AGUA/EFLUENTE

	2012	2013	2014	2015
PRODUCCIÓN	679 TM	343 TM	0 TM	445 TM
CONSUMO AGUA	1848 m3	939 m3	0	1210 m3
EFLUENTE	2334 m3	1178 m3	0	1528

67. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴³,

⁴¹ Folios 62 y 63 del Expediente.

⁴² Folio 118 del Expediente.

⁴³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Es decir, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

68. Ahora bien, de la revisión de los descargos presentados por Runapesca, se corrobora que su planta de congelado sí tuvo producción – y, por ende, efluentes - durante el año 2012, por lo que debió cumplir con su compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el EIA.
69. Cabe señalar, que el cumplimiento del compromiso ambiental de monitoreo ambiental no se encuentra sujeto a una cantidad mínima de efluentes generados en la planta de congelado, sino a la producción efectiva de la unidad productiva y la generación de efluentes.
70. Asimismo, es necesario considerar que la información brindada por el administrado refiere que el período bajo análisis (año 2012) tuvo la mayor generación de efluentes en los últimos cuatro (4) años, por lo que sí tuvo la posibilidad de cumplir con su compromiso ambiental.
71. En este sentido, se debe resaltar que el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en un IGA tampoco está supeditado a la iniciativa del administrado, sino constituyen obligaciones ineludibles que se vinculan a la operación de la unidad productiva y deben ejecutarse conforme a la normativa ambiental pesquera.
72. Además, Runapesca presentó certificados de capacitación del señor Wilmar Castillo Espinoza, así como la cotización N° ACO-53527/2016 para contratar los servicios de muestreo, los cuales estarían destinados a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva y no a discutir la responsabilidad administrativa del administrado.
73. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que el administrado sólo ha informado la eventual realización de acciones preparatorias para cumplir con su compromiso ambiental de monitorear los efluentes provenientes de su planta de congelado.
74. Así, la cotización para el monitoreo de efluentes o los certificados de una persona que labora en la planta, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus compromisos ambientales. Por tal motivo, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental, sin perjuicio de analizarlos en un acápite posterior, al momento de evaluar el dictado de la medida correctiva.

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



75. Finalmente, respecto a la invocación a la Ley N° 30230, en el acápite III.1 se señala que el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se sujeta a las disposiciones de dicha norma y de las Normas Reglamentarias.
76. En consecuencia, ha quedado acreditado que Runapesca no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II. Conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Runapesca entrenó, instruyó y ejercitó al personal de su planta, así como realizó simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA.

V.1.3.1. Marco normativo específico: Obligación de monitorear los efluentes industriales

77. El Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 27° y 28° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los EIA deben contener, entre otros, un plan de contingencias⁴⁴.
78. Asimismo, el Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA⁴⁵ señala que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de

⁴⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

(...)

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

(...)

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 27°.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos así como los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales.

79. El Artículo 151° del RLGP define al Plan de Contingencias como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales⁴⁶.
80. De lo anterior, se aprecia que el operador de una planta de procesamiento industrial pesquero debe implementar el Plan de Contingencias contenido en su EIA.

V.1.3.2. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Runapesca

81. En el EIA de la planta de congelado, se establece el siguiente compromiso⁴⁷:

"ENTRENAMIENTO Y EJERCICIOS

(...)

MENSUALMENTE:

El personal debe ser entrenado y debe ejercitarse en la correcta respuesta a una emergencia o accidente, así como en el uso de equipos de respuesta. Deberán ser instruidos y ejercitados en las responsabilidades que cada uno tiene con el fin de mitigar los efectos. (...).

ANUALMENTE:

Se conducirán por lo menos una vez al año, simulacros en las que participarán el personal de la oficina. Estos ejercicios incluirán acciones de respuesta de la Empresa, procedimientos de comunicación y mensajes reales originados en la Planta dando información simulada de emergencias o accidentes, activando las listas de contactos y verificando la familiaridad con los detalles del Plan. (...).

(Énfasis agregado)

82. En ese sentido, Runapesca estaba obligado a entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros que permitan optimizar la capacidad de respuesta del personal ante la ocurrencia de una emergencia o accidente.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

⁴⁷ Folio 14 (reverso) del Expediente.

V.1.3.2. Análisis del hecho imputado

83. En el Informe de Supervisión N° 00085-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁸:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS			
24	4.1 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas.	El administrado en el EIA cuenta con un plan de contingencia. El administrado no presentó copia de registros [de] participación en simulacros ante emergencias ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental. (...)	Fotocopia de los compromisos asumidos en el EIA (Anexo N°14) Formato RDS-P01-PES-02. Requerimiento de documentación de supervisión directa (Anexo N° 3).

(El énfasis es agregado)

84. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00013-2014-OEFA/DS⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.2 Plan de Contingencias

(...)

41. Durante la supervisión efectuada el 4 de febrero de 2013, el administrado no presentó los documentos que acrediten la puesta en práctica del Plan de contingencias; es decir, la capacitación de su personal para que estén preparados ante alguna emergencia ambiental que pudiera presentarse, (...).

42. Lo antes señalado se corrobora con el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa del OEFA RDS-P01-PES-02 en el que se consignó que el administrado no ha presentado las copias de los registros de participación de su personal en simulacros ante emergencias ambientales establecidas en su EIA".

(El énfasis es agregado)

85. En sus descargos, Runapesca argumentó que el el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP no describe con exactitud que constituya infracción, el incumplimiento del Plan de Contingencia, por lo que la imputación de cargos vulneraría el principio de tipicidad y la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolecería de una causal de nulidad.
86. Esta Dirección se pronunció sobre dicho argumento en el acápite III.2 de la presente Resolución. En dicho punto, se concluyó la inexistencia de vulneración

⁴⁸ Páginas 12 y 13 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

⁴⁹ Folio 5 del Expediente.



del principio de tipicidad, toda vez que el Numeral 73 del artículo 134 del RLGP tipifica como infracción a cualquier incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.

87. En la presente imputación, la implementación del plan de contingencias en el año 2012 constituyó un compromiso ambiental a cargo de Runapesca, por lo que su incumplimiento constituye una conducta tipificada en el Numeral 73 del artículo 134° del RLGP. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 601-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
88. Además, Runapesca indicó que se ha implementado el Plan de Respuesta a Emergencias, el cual consta de cuatro partes: Plan de Evacuación, Plan de Sistema contra Incendio, Brigadas y Capacitación, así como el Plan de Contingencias, señalando cómo han organizado a su personal⁵⁰.
89. En el mismo sentido, manifiesta que está capacitando a todo el equipo, para ejecutar con efectividad el Plan de Contingencias, adjuntando formatos de verificación diaria de condiciones de seguridad correspondientes al mes de enero de 2016.
90. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁵¹ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵², establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
91. En ese contexto, Runapesca no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la realización del entrenamiento y capacitación descritos en el EIA. Así, los documentos enviados por el administrado estarían destinados a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva.
92. A su vez, debe considerarse que los "formatos de verificación diaria de seguridad", la "lista de verificación de extintores" y el "formato de simulacro de evacuación"

⁵⁰ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



corresponden a algunos días del mes de enero del 2016, y no contienen referencia sobre el registro de personas participantes en algún simulacro o capacitación.

93. De otro lado, de la revisión del formato de simulacro de evacuación, se aprecia que contiene inconsistencias que limitan su capacidad probatoria, al consignar dos fechas distintas en el mismo documento: 23 de enero y 1 de febrero del 2016. Asimismo, las personas que suscriben dicho documento carecen de identificación que permita distinguirlos como personal de Runapesca.
94. Sin perjuicio de lo señalado, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora, esto no lo eximiría de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que "(...) *el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*"⁵³.
95. En ese sentido, Runapesca no ha alcanzado medio probatorio destinado a contradecir los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha desvirtuado la imputación efectuadas mediante la Resolución Subdirectorial N° 601-2015-OEFA/DFSFAI/PAS.
96. En consecuencia, de los medios probatorios disponibles en el expediente, ha quedado acreditado que Runapesca no cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, ni realizó simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca en este extremo

V.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MANEJO SEGURO, SANITARIO Y AMBIENTALMENTE ADECUADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

V.2.1 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Runapesca realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

97. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁵⁴ (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

98. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁵ (en adelante, RLGRS) señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
99. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁶ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
100. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁷ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
101. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁸ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;



considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

102. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento se encuentren debidamente rotulados y ordenados.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado

103. Según el Acta de Supervisión N° 0008-2013⁵⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Cuenta con un almacén central de residuos sólidos (...); además se evidenció la falta de orden e identificación en el almacenamiento central para los residuos (...)".

(El énfasis es agregado)

104. En el Informe de Supervisión N°00085-2013-OEFA/DS-PES⁶⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO FUENTES DE VERIFICACIÓN
5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS			
28	5.2	Gestiona adecuadamente el acopio interno de residuos no peligrosos.	Se verificó que cuenta con un almacén central de residuos sólidos, el cual se encuentra techado e impermeabilizado más no rotulado (identificación de residuos no peligrosos), y sin rotulo al ingreso del almacén. (...).
			Fotocopia del Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA (Anexo N° 6). Fotocopia de la Constancia de Verificación N°011-2005-PRODUCE/DINAMA (Anexo N° 5). Acta de Supervisión N° 0008-2013 (Anexo N° 2) Foto N° 15 y 16 del Panel fotográfico (Anexo N° 15)

(...)"

(El énfasis es agregado)

105. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00013-2014-OEFA/DS⁶¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁹ Folio 2 del Expediente.

⁶⁰ Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

⁶¹ Folio 7 del Expediente.

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

(...)

29. Durante la supervisión efectuada el 4 de febrero de 2013, se detectó que el administrado (...) no ha implementado en el interior del almacén (...), dispositivos de colores y rotulados para la segregación y el almacenamiento de residuos que genera en su EIP.
(...)"

(El énfasis es agregado)

106. La Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía, en la que se constata que el almacenamiento de residuos sólidos carece de orden y, por consiguiente, de un adecuado condicionamiento:



Fuente: Informe de Supervisión N°00085-2013-OEFA/DS-PES

107. En sus descargos, Runapesca indicó que cumplió en forma inmediata con la medida correctiva, toda vez que se realizó el rotulado del almacén temporal de residuos hidrobiológicos y del almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, y se entrenó al personal con charlas internas y externas para el manejo adecuado de residuos sólidos.

108. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶³,

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

109. En ese sentido, Runapesca no presentó medios probatorios destinados a desvirtuar la imputación de no haber acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos. Así, los documentos presentados estarían destinados a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva y no a discutir la responsabilidad administrativa del administrado.
110. Ahora bien, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas ni fechadas, de forma que pueda concluirse que corresponden a la unidad productiva bajo análisis; por lo que no constituyen medios probatorios destinados a acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental a cargo del administrado.
111. Asimismo, cabe precisar que el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador no está referido al rotulado de los dispositivos o de los almacenes de residuos de la planta de congelado, sino al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el interior del almacén.
112. Sin perjuicio de lo señalado, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora, esto no lo eximiría de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que "(...) *el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*"⁶⁴.
113. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Runapesca no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues se encontraban apilados sin orden aparente en el interior de su almacén. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Artículos 10°, 25° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca en este extremo.



infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



V.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Runapesca

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

114. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁵.
115. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
116. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
117. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
118. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
119. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente

⁶⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD**
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

120. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revirtieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

121. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Runapesca en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.

122. Cabe señalar, que mediante escritos N° 57400 y carta N° 038/15/RUNA⁶⁷, el administrado comunicó al OEFA y al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, la suspensión unilateral de sus actividades productivas debido a la baja captura de materia prima en Paita.



123. Al respecto, de la revisión del portal institucional del SANIPES, se aprecia que el 27 de enero del 2016, el administrado obtuvo el Protocolo Técnico de Habilitación N° PTH-005-16-SANIPES⁶⁸, en el cual se declara que la planta se encuentra expedita para realizar actividades productivas al cumplir con las condiciones sanitarias exigidas por la normatividad aplicable.

124. En ese sentido, la supuesta paralización de actividades del administrado no deviene en absoluta sino está sujeta a los riesgos propios de la pesca. Así, la actividad pesquera se encuentra sujeta a factores climáticos, biológicos y oceanográficos que inciden en la disponibilidad y abundancia de recursos hidrobiológicos. En caso de contar con materia prima, la unidad productiva reiniciará inmediatamente sus actividades.



125. En consecuencia, al advertirse que la unidad productiva se encuentra operativa para desarrollar actividades productivas, resulta procedente evaluar el dictado de medidas correctivas por las infracciones detectadas.

⁶⁷ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁶⁸ Folio 141 del Expediente.



V.3.3 Infracciones N° 1 y 2: No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.

V.3.3.1. Subsanación de la conducta infractora

126. En el Informe N° 238-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015⁶⁹, la Dirección de Supervisión no manifiesta que el administrado hubiere corregido las infracciones antes acreditadas.
127. Respecto a los certificados presentados, se aprecia que dichos documentos no acreditan que el administrado hubiere desarrollado capacitaciones específicas sobre el monitoreo ambiental, en las que participen el personal de la unidad productiva; por lo que no resultan suficientes para constatar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
128. De lo anterior, se observa que Runapesca no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas destinadas a mitigar sus efectos nocivos.

V.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

129. La realización de monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
130. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes impide que Runapesca lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP. A su vez, limita que se determine si los sistemas de tratamiento implementados están funcionando adecuadamente.

V.3.3.3 Medida correctiva a aplicar

131. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
132. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

⁶⁹ Folios 40 al 41 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Runapesca deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a monitoreos ambientales, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

133. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Runapesca a los estándares ambientales nacionales, a efectos que realice el monitoreo de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

134. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

135. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁰.

V.3.4 Infracción N° 3: No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.

V.3.4.1 Subsanación de la conducta infractora

136. En el Informe N° 238-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES
(...)"

⁷⁰ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



(i) Presentó el plan de contingencia ante emergencias producidas por fuentes naturales (sismos) y antrópicas, no obstante solo presentó una constancia de capacitación respecto del manejo de insumos tóxicos."

(El énfasis es agregado)

137. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, no se constata algún registro de personas que habrían participado en capacitaciones o simulacros⁷¹.
138. De los actuados en el Expediente, se observa que Runapesca no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

139. Los planes de contingencia constituyen instrumentos orientados a dar una respuesta rápida, oportuna, adecuada y coordinada –de carácter preventivo- ante situaciones de emergencia causadas por fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

140. A través de los planes de contingencia se establecen responsabilidades y procedimientos de acción inmediata, que deben ser ejecutados por el personal debidamente entrenado y capacitado.

141. El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Contingencia respecto a la capacitación del personal, ocasiona que ignoren los procedimientos de acción establecidos y en consecuencia, el personal carecería del conocimiento y destreza para actuar ante situaciones de emergencia, lo que incrementa el riesgo de daño potencial al ambiente y el bienestar de las personas.

V.3.4.3 Medida correctiva a aplicar

142. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
143. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:

⁷¹ Es preciso recordar que dicho Plan de Contingencias establece que, de manera anual, se dictarán capacitaciones y se realizarán simulacros, entre otros, al personal de la planta, sobre emergencias o accidentes.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias, que involucre un entrenamiento práctico del personal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Runapesca deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a los procedimientos que se deben seguir ante emergencias o accidentes, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

144. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el personal que labora en la planta de congelado de Runapesca se encuentre capacitado en caso de alguna emergencia, a fin de salvaguardar la integridad del mismo y un posible daño al ambiente.



145. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el lapso necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

146. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷².

V.3.5 Infracción N° 4: No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.

V.3.5.1 Subsanación de la conducta infractora

147. En el Informe N° 238-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

(ii) Ha señalado el almacén central de residuos sólidos y ha implementado en su interior dispositivos de colores y rotulados para la segregación y acondicionamiento de dichos residuos."

(El énfasis es agregado)

⁷² De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



148. En ese sentido, la Dirección de Supervisión constató que Runapesca cuenta con recipientes para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos producidos en su planta de congelado.
149. De lo expuesto, se concluye que Runapesca subsanó las conductas infractoras materia de análisis, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
150. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
151. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1 - 2	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior de su almacén.	Artículos 10°, 25° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.



Artículo 2°.- Ordenar a Runapesca S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 - 2	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Runapesca deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a monitoreos ambientales, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	No cumplió con entrenar, instruir y ejercitar al personal de su planta, así como realizar simulacros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias, que involucre un entrenamiento práctico del personal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Runapesca deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a los procedimientos que se deben seguir ante emergencias o accidentes, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Runapesca S.A.C. respecto de la infracción N° 4 señalada en el Artículo 2°, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Runapesca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Runapesca S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Runapesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Runapesca S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
El Sr. Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA